



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO

Medellín

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA–**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTE: LUZ MARICELA TABORDA GAVIRIA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

A VINCULAR: PARTICIPANTES PROCESO DE SELECCIÓN 602 – OPEC
83143.

JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadana N° 71.294.957 y portador de la Tarjeta Profesional N° 256.240 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación, según poder especial a mi conferido de la señora **LUZ MARICELA TABORDA GAVIRIA**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Valdivia del Departamento de Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.193.639; mediante el presente escrito, de manera muy respetuosa acudo a su despacho señor juez, a impetrar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y sus decretos reglamentarios; acción que se erige en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, representada legalmente por su presidente el señor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por su rectora, la señora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, o quien haga sus veces, al momento del auto admisorio de la acción constitucional, para que previo agotamiento del trámite correspondiente se tutelen los derechos constitucionales fundamentales y/o conexos, como son: **EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS Y DEMÁS**; que están siendo conculcados por las entidades accionadas, dentro del proceso de evaluación - valoración de antecedentes - que se adelantó en virtud del concurso de méritos o proceso de selección N° 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes – OPEC 83143; lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Señor juez, se considera que es procedente la presente acción de tutela toda vez que, agotado el procedimiento administrativo (reclamación e interposición de recursos ante las accionadas), no existe otro medio **idóneo, oportuno y eficaz**, que haga prevalecer y proteja los derechos transgredidos a mi representada, por las entidades accionadas debido a su acción, negligencia y omisión.

Se manifiesta que es conocido por el suscrito, que existe la jurisdicción de lo contencioso administrativo (por ser las accionadas entidades de naturaleza



pública), para debatir el caso sometido al análisis del juez en la presente acción de tutela, por lo cual en principio ésta acción sería improcedente como mecanismo principal, y es por ello que se acude al juez constitucional mediante la presente demanda como **MECANISMO EXCEPCIONAL O TRANSITORIO**, (amparada en las excepciones que ha consagrado la Corte Constitucional y que han sido citadas en abundante jurisprudencia); esto es entre otras, “*cuando el medio judicial existente es ineficaz y cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*”; para así evitar a mi poderdante, la materialización de perjuicios irremediables y/o la prolongación en el tiempo de la vulneración de sus derechos fundamentales; asuntos que han sido objeto de pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, según se detalla a continuación:

En la Sentencia T-030-2013, la Honorable Corte Constitucional Manifestó lo siguiente:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. **No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor (...)** (Subrayas y negrillas propias)*

(...)

*“Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que **(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían***



levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa (...) (Subrayas y negrillas propias)

En la Sentencia T-604-2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció así.

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”. (Subrayas y negrillas propias)

(...)

“Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese”. (Subrayas y negrillas propias)

En un pronunciamiento más reciente, la Honorable Corte Constitucional en relación con el tema que se expone, mediante la Sentencia T- 682 de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”. (Subrayas y negrillas propias)

En conclusión y con fundamento en la jurisprudencia precitada, muy respetuosamente se colige, que le es dable al juez de tutela analizar y decidir de fondo el tema que se somete a su conocimiento mediante la presente acción, ya



que, de los hechos acciones u omisiones que motivan la misma, es posible entrever sin lugar a dubitación alguna, que la situación denunciada por mi mandante como violatoria de sus derechos fundamentales, se encuadra cabalmente a los supuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, para el estudio de la acción de tutela como mecanismo excepcional o transitorio.

II. PERJUICIO IRREMEDIABLE INMINENTE QUE SE PRETENDE EVITAR.

Señor Juez la presente acción de tutela, no tiene otra finalidad más sino la prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la accionante, como lo es el hecho que, por la indebida o injusta calificación realizada a la accionante, la misma pueda quedar por fuera, ser excluida o no alcanzar dentro del concurso de méritos en el cual se encuentra participando, una de las vacantes ofertadas y en las cuales podría ser nombrada, debido a su mérito – principio central de esta clase de procesos de selección-.

La ocurrencia del perjuicio irremediable que se puede materializar en menoscabo de la situación de la accionante, es inminente, como quiera que el mismo tiene fecha de materialización, esto es, el día 26 de octubre de la presente anualidad con la publicación por parte de las accionadas de los resultados definitivos consolidados.

Es de anotar señor juez que la accionante buscando minimizar o eliminar la situación que hoy para ella significa una evidente y segura materialización de un perjuicio irremediable -sin la intervención del juez constitucional-, presentó a las entidades accionadas en debida forma y en la oportunidad otorgada, reclamación mediante la cual procuró que éstas modificaran o eliminaran la acción que hoy motiva la presentación de esta acción de tutela, sin embargo las entidades accionadas, de manera arbitraria y desconociendo las reglas del concurso de méritos previamente establecidas y aceptadas por los concursantes, mantienen su posición de no otorgar los puntos correspondientes a las certificaciones de experiencia aportadas por la accionante.

El hecho que las accionadas no valoren u otorguen puntaje a los documentos de experiencia válidamente aportados, conlleva implícitamente un perjuicio irremediable para la accionante, pues ello, podría significar que la accionante sea posicionada en una ubicación diferente a la que por mérito le corresponde, pues la falta de asignación de puntaje a dichos documentos representa el desconocimiento del mérito que válidamente ha de alcanzar la accionante, lo que se traduce en el suceso de no ser nombrada en una de las vacantes ofertadas.

Adicional a lo anterior señor juez, y de la accionante no acudir a la presente acción de tutela en busca de la protección de sus derechos, y de acudir a las acciones contenciosas administrativas, se podría señalar en sí mismo, como un perjuicio irremediable, ya que el hecho de esperar la resolución de la controversia por dicha



jurisdicción; en este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, cuando en sentencia T-514 de 2003, cuando expresó que:

“...no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. (Subraya y negrilla propias)

III. ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN TUTELA.

PRIMERO: Mediante el Acuerdo N° CNSC – 20181000002586 del 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableció *“las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 602 - 2018”*.

SEGUNDO: El Acuerdo N° CNSC – 20181000002586 del 19 de julio de 2018, fue corregido por el Acuerdo N° CNSC 20181000006146 del 05 de octubre de 2018.

TERCERO: Mediante el proceso licitatorio N° CNSC – 003 de 2019, la Universidad Nacional de Colombia, resultó adjudicataria del Contrato de Prestación de Servicios N° 249 de 2019; contrato mediante el cual obraría como operador encargado de desarrollar el respectivo proceso de selección, de la convocatoria N° 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes –.

CUARTO: Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC-, publicados en la convocatoria 602 de 2018, se ofertaron trece (13) plazas o vacantes, del empleo identificado con el número 83143, del nivel docente, denominación docente de primaria, código 13, ubicados en el municipio de Valdivia del Departamento de Antioquia.

QUINTO: Para el empleo N° 83143, se señalaron como requisitos de participación los siguientes:

- **Estudio:** Decreto 1578 de 2017: *Bachiller cualquiera sea su modalidad, Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación, Tecnólogo en educación. Resolución No. 15683 de 2016: Licenciado, Licenciatura o Normalista superior.*
- **Experiencia:** *Licenciado. No requiere experiencia profesional mínima.*
- **Alternativa de estudio:** *No Licenciado: No Aplica*
- **Alternativa de experiencia:** *No Licenciado: No Aplica*



SEXTO: En relación con el requisito de estudios para participar en el concurso de méritos, se estableció conforme a lo señalado en el numeral 2.1 del artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto 1578 de 2017, el cual señaló que se podía acreditar entre otros el de “*Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación*”.

SÉPTIMO: Por considerar que cumplía los requisitos para participar en la convocatoria N° 602 - 2018, exactamente a la OPEC N° 83143, mi poderdante, previo agotamiento del trámite necesario, el día 18 de febrero de 2019, a las 00:00.000, formalizó su inscripción, la cual fuera identificada con el número 22193639.

OCTAVO: Una vez agotada la etapa de “*Verificación de Requisitos Mínimos*”, mi poderdante obtuvo como resultado “*Admitido*”, con el número de evaluación 310084358, y en la cual se plasmó como observación “*El inscrito cumple con los requisitos mínimos de estudio solicitados por la OPEC a saber: Bachiller cualquiera sea su modalidad*”; en relación con el ítem de experiencia, no se realiza valoración alguna en esta etapa, como quiera que, para participar en el concurso no se estableció dicho requisito. **(Negrita y subraya fuera de texto original)**

NOVENO: En la valoración o evaluación de la etapa de *-Valoración De Antecedentes - Docentes Primaria-*, la accionante obtuvo como puntaje un total de 27.90, según evaluación N° 311543284, y en la cual se plasmó como observación: “*El inscrito acreditó: - Educación Formal mínima - Educación formal adicional relacionada con las ciencias de la educación - Formación continua - Arraigo territorial y domicilio - Experiencia en otras zonas: docente en cualquier otro cargo docente como documentación válida para ser objeto de valoración de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.*”

DÉCIMO: El resultado de la etapa de *-Valoración De Antecedentes - Docentes Primaria-*, se estructuró entre otros criterios, con la experiencia acreditada por la accionante, la cual dentro de la evaluación se tuvo como experiencia válida, un total de 27.60 meses, que según las accionadas de verificó o acreditó con el certificado de experiencia de la empresa SEDUCA en la cual ocupó el cargo de DOCENTE con fecha de ingreso el 13 de abril de 2018, y fecha de salida de 30 de julio de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Manifiesta mi poderdante, que la experiencia validada por las accionadas, no se compadece o ajusta al número total de meses de experiencia que realmente posee, y de la cual válidamente aportó certificados según lo requerido mediante el acuerdo de la convocatoria; señala que la diferencia entre la experiencia admitida y la experiencia con la cual cuenta, obedece a que las accionadas no validaron los certificados de experiencia según se detalla a continuación.



EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	ESTADO	OBSERVACIÓN
SEDUCA	DOCENTE	4-abr-18	3-jun-19	No válido	El documento aportado no puede ser validado por cuanto no cumple con los requisitos formales exigidos por el Acuerdo de Convocatoria (no cuenta con firma).
SEDUCA	DOCENTE	4-nov-15	24-may-17	No válido	El documento aportado no puede ser validado por cuanto no cumple con los requisitos formales exigidos por el Acuerdo de Convocatoria (no cuenta con firma).
SEDUCA	DOCENTE	25-may-14	31-jul-15	No válido	El documento aportado no puede ser validado por cuanto no cumple con los requisitos formales exigidos por el Acuerdo de Convocatoria (no contiene firma).
Municipio de	Auxiliar de S	2-ene-12	13-jun-14	No válido	El documento no es válido por cuanto la experiencia registrada no clasifica dentro de ninguna de las categorías válidas para puntuación de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.
CATOLICA D	DOCENTE	25-jun-09	18-dic-09	No válido	El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes. Por cuanto la misma fue adquirida con anterioridad al título válido para el ejercicio de la función docente.
REGISTRAD URIA MUNICIPAL VALDIVIA	SUPERNUM ERARIA	1-ago-07	3-abr-08	No válido	El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes. Por cuanto la misma fue adquirida con anterioridad al título válido para el ejercicio de la función docente.

DÉCIMO SEGUNDO: Por no estar de acuerdo con el puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes, la accionante estando dentro de la oportunidad otorgada, mediante escrito con fecha del 02 de octubre de 2020, bajo la solicitud N° 314031842, presentó reclamación a la calificación de la etapa de valoración de antecedentes, en la cual justificó el hecho por el cual consideraba que la ausencia de firma en las certificaciones de experiencia aportadas, no podría ser circunstancia válida para no ser tenidas en cuenta.

DÉCIMO TERCERO: Mediante escrito con fecha del 14 de octubre de 2020, las accionadas dieron respuesta a la reclamación presentada por la accionante, según se indicó en el hecho anterior, confirmando la puntuación otorgada en la etapa de valoración de antecedentes.

DÉCIMO CUARTO: Los argumentos utilizados por las accionadas para la no validación de la experiencia según se relacionó en el hecho décimo primero, se resumen en el hecho que algunas de las certificaciones laborales aportadas por la accionante durante el proceso de inscripción, no poseen firma del funcionario que las expidió, además que alguna de la experiencia es anterior al título válido para el ejercicio de la función de docente; situación que según se explicará posteriormente no puede ser de recibo, o no debe ser atribuida a la accionante, por desconocer las reglas o condiciones del concurso previamente informadas y aceptadas por la accionante.

DÉCIMO QUINTO: La calificación asignada a la accionante en la etapa de valoración de antecedentes, no se compadece con la realidad a con el puntaje que se debió otorgar, como quiera que, además de la no valoración y asignación de puntaje de algunas certificaciones laborales según se manifestó anteriormente, se presenta un error en la asignación del puntaje a la experiencia válida, ya que se asignó un total de 6.90 puntos, cuando en realidad a dicha experiencia de conformidad con lo señalado en el artículo 43 del acuerdo N° CNSC –



20181000002586 del 19 de julio de 2018, en el acápite de “*experiencia en otras zonas*”, se debió asignar un total aproximado de 9 puntos, ya que la norma que regula la asignación de puntaje a la experiencia señala que para este criterio, se puede alcanzar hasta un total de 20 puntos, asignando 4 puntos por cada año de experiencia, y para el caso de la accionante se deberá dar aplicación a la norma señalada.

DÉCIMO SEXTO: El artículo 30 del acuerdo N° CNSC – 20181000002586 del 19 de julio de 2018, señala los requisitos que deben contener las certificaciones mediante las cuales se procura acreditar experiencia en el desempeño de las funciones del cargo; además de lo señalado en el acuerdo antes aludido, en relación con la certificación de experiencia, en la guía de orientación al aspirante, se señalaron idénticos requisitos, allí se indicó que:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben de indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide.*
- b) Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.*
- c) Cargo o labor desempeñados.*
- d) Funciones cuando se trate de cargos diferentes a Directivo Docente o Docente de Aula.*
- e) Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces.

DÉCIMO SÉPTIMO: La accionante en cumplimiento de los requisitos establecidos para la acreditación de la experiencia según se indicó en el hecho anterior, estando dentro de la oportunidad, aportó documentos que acreditan su experiencia, documentos que fueron expedidos de acuerdo al procedimiento de la entidad correspondiente, esto es, la Fiduprevisora – Fomag, entidad que mediante el “*Formato único para la expedición de certificado de historia*”, certificó la experiencia de la accionante, cumpliendo para ello los requisitos exigidos.

DÉCIMO OCTAVO: Las accionadas no validan los certificados de experiencia según se indicó en el hecho décimo primero de este escrito, por cuanto según ellos los mismos no poseen firma, situación que no puede ser de recibo o aceptada, cuando dentro de los requisitos a tener en cuenta para la acreditación de la experiencia, no se encuentra textualmente el requisito de poseer firma, además los certificados aportados por la accionante, fueron expedidos por la entidad competente, de acuerdo a su procedimiento, y en el formato establecido para ello.

DÉCIMO NOVENO: Las accionadas no validan la certificación expedida por la entidad “*Católica del Norte*” según se detalló en el hecho décimo primero, por



cuento según ellos “*por cuanto la misma fue adquirida con anterioridad al título válido para el ejercicio de la función docente*”, situación que no puede ser válida o de recibo, como quiera que, para el cargo al cual se postuló y presentó pruebas la accionante, exige como requisito para su participación, título de bachiller, el cual fue validado o aceptado por las accionantes, dentro de la evaluación de requisitos mínimos y le permitieron continuar en el concurso; razón por lo cual no es procedente que las accionadas en el desarrollo del proceso cambien las condiciones de participación y asignación de puntaje, y en virtud de ello no validen una experiencia válidamente aportada y certificada por la accionante.

VIGÉSIMO: De acuerdo con las publicaciones realizadas por las accionadas, el próximo lunes 26 de octubre de 2020, se realizará la publicación de los resultados definitivos consolidados, sobre los cuales únicamente se podrán presentar reclamaciones en cuanto a temas formales como cuando se presente error en el número de identificación, o cuando en dicha compilación de presente error en alguno de los puntajes, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del acuerdo N° CNSC – 20181000002586 del 19 de julio de 2018.

IV. DERECHOS QUE SE DENUNCIAN COMO VULNERADOS.

Señor juez, de los hechos anteriormente narrados, se puede evidenciar como con la actuación u omisión de la entidad accionada se están conculcando o poniendo en riesgo los derechos fundamentales y conexos como son: **EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS Y DEMÁS**, de la señora **LUZ MARICELA TABORDA GAVIRIA**, ya que la actuación desplegada por las entidades accionadas en la presente acción constitucional, significa para mi mandante, dejar ser puntuada en la etapa de valoración de antecedentes, según su mérito, y consecuentemente privársele de la oportunidad de ocupar en carrera administrativa una de las trece (13) vacantes que se ofertaron en la convocatoria, a pesar que la accionante cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en las normas que regulan el concurso.

V. PETICIONES.

Señor Juez, teniendo en cuenta los hechos narrados precedentemente, los argumentos planteados en el acápite de fundamentos de hecho, además de los documentos que se anexan como medios de prueba, y los que se han de solicitar a las accionadas, de la manera más respetuosa y con el propósito de que cese la vulneración de los derechos fundamentales denunciados como vulnerados a la señora **LUZ MARICELA TABORDA GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.193.639, le ruego, previo al reconocimiento de mi personería para actuar en nombre de la accionante, y una vez agotado el procedimiento establecido, **TUTELAR EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS Y DEMÁS**, y consecuentemente se ordene a la entidad accionada lo siguiente:



PRIMERO: Proceda a realizar una nueva calificación, evaluación y asignación de puntaje a la accionada en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta en esta nueva evaluación, los certificados de experiencia a portados por la accionante y los cuales no se tuvieron en cuenta por las accionadas, según se detalló en el hecho décimo primero de este escrito.

SEGUNDO: Se realice una nueva calificación, evaluación y asignación de puntaje a la accionada, utilizando para ello, los criterios señalados artículo 43 del acuerdo N° CNSC – 20181000002586 del 19 de julio de 2018, en el acápite de “*experiencia en otras zonas*”, por cuanto que la asignación de puntaje realizada a la accionante en la etapa de verificación de antecedentes en relación a la experiencia, se le asigne una puntuación que no corresponde.

VII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, muy respetuosamente le solicito señor juez, se decrete como **MEDIDA PROVISIONAL**, y en consecuencia se ordene a las accionadas **NO REALIZAR O NO PROCEDER CON LA PUBLICACIÓN DEL CONSOLIDADO DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS** (conocimientos específicos y pedagógicos, Psicotécnica, y valoración de antecedentes) del proceso de selección N° 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes, puntualmente para el empleo o la OPEC identificada con el número 83143, en la cual se encuentra participando la accionante; o decretar la medida provisional que el señor juez considere precedente para proteger los derechos conculcados.

La solicitud de la presente medida provisional, encuentra su fundamento en que según las accionadas y de acuerdo a lo plasmado en la página web de la CNSC, el consolidado de dichos resultados se realizará el día lunes 26 de octubre del año 2020; circunstancia que ante un eventual fallo favorable a la accionante, sus efectos podrían ser ilusorios, o de difícil cumplimiento por parte de las entidades accionadas, como quiera que, la publicación de dichos resultados consolidados, son ad portas o es el trámite inmediatamente anterior a la publicación de la lista de elegibles, y de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del acuerdo que rige la convocatoria, sobre estos no se podrá presentar solicitudes de reclamaciones que no versen sobre errores en números de identificación o en errores sumatoria de los resultados obtenidos en las diferentes pruebas.

Si bien es cierto la publicación del consolidado de los resultados, que se encuentra prevista para el próximo 26 de octubre de 2020, no es un acto administrativo definitivo, su publicación y un eventual fallo de esta acción de tutela, favorable a la accionante, posiblemente implicaría para las accionadas y la accionante el despliegue de acciones adicionales para el cumplimiento del mismo.

De lo antes plasmado, se puede identificar claramente la necesidad y urgencia del decreto de la medida provisional deprecada, cumpliendo así con los requisitos establecidos por norma en la cual se fundamenta dicha petición.



Respetuosamente se manifiesta señor juez, que de no decretarse la medida provisional invocada o alguna otra que proteja los derechos vulnerados, se corre el riesgo que las accionadas publiquen los resultados consolidados de la pruebas y ante un fallo favorable a la accionante, el mismo no pueda ser materializado fácil o simplemente, como quiera que según la línea de tiempo, y de acuerdo a lo planeado por las accionadas, primero se dará la publicación de los resultados consolidados, que el fallo de la presente acción.

Con el decreto de la medida provisional, y ante un fallo desfavorable a la accionante, se considera que no se causara perjuicio alguno a las accionadas o a las demás personas participantes en la convocatoria en la OPEC N° 83143, habida cuenta que para ellas el decreto de la medida previa solicita únicamente significaría que los resultados se pueden dar a conocer en un término mínimo posterior, circunstancia que en sentir del suscrito no constituye acto alguno de vulneración de derechos fundamentales.

Adicional a lo anterior, se manifiesta que la medida provisional, se solicita única y exclusivamente para la OPEC N° 83143, ya que fue está para la cual se inscribió y participo la accionante.

VIII. SOLICITUD ESPECIAL VINCULACIÓN.

Muy respetuosamente le solicito señor juez, con el propósito de evitar una eventual nulidad en el trámite del proceso, en el auto admisorio de la acción de tutela, se ordene vincular al mismo y a fin que ejerzan sus derechos o realicen los pronunciamientos que consideren necesarios, a los demás participantes de la convocatoria inscritos en la OPEC 83143, y además de todas aquellas personas que se puedan ver afectadas con la decisión de fondo que se adopte en este trámite.

Señor juez, la vinculación antes solicitada, se podrá realizar por intermedio de las accionadas, ordenándoles publicar la admisión de la presente acción de tutela en los sitios web utilizados para la realización del concurso de méritos, además mediante los correos electrónicos de los inscritos en la OPEC N° 83143, ya que estos se encuentran en poder de las accionadas.

IX. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Señor juez, en el presente acápite me ocupare de plasmar los argumentos, por los cuales el suscrito considera que la actuación de las accionadas, es desproporcionada y que no se ajustó a derecho, esto es, desconoce las normas que regulan el proceso de selección por méritos, como lo es el proceso de Convocatoria N° 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes, puntualmente para el empleo o la OPEC identificada con el número 83143, que actualmente adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil con el apoyo de la Universidad Nacional de Colombia.



Para efectos de lo anterior, y respetuosamente ilustrar al despacho acerca de las circunstancias en las cuales se argumenta la inobservancia o vulneración de los derechos fundamentales denunciados y consecuentemente la presentación de la presente acción de tutela, en éste acápite se desarrollarán los siguientes asuntos: i) Indebida interpretación, desconocimiento y/o modificación de las normas que reglamentan el proceso de convocatoria, ii) vulneración y/o desconocimiento del principio de confianza legítima.

i) Indebida interpretación, desconocimiento y/o modificación de las normas que reglamentan el proceso de convocatoria.

Se denuncia que las accionadas, en desarrollo del trámite de la etapa de valoración de antecedentes, desconoció, modificó o realizó una interpretación errada de las normas o documentos que fueron establecidos para el desarrollo de la Convocatoria Pública de méritos ampliamente, toda vez que desconoció unas certificaciones de experiencia válida y oportunamente aportadas por la acciones, el desconocimiento de los documentos enunciados, lo realizó bajo los argumentos que unos no cuentan con firma, y otro que no se valida por cuanto la experiencia que se busca acreditar fue adquirida con anterioridad al título válido para el ejercicio de la función docente, argumentos sobre los que se realizan el siguiente pronunciamiento.

En relación al desconocimiento de las certificaciones de experiencia por falta de firma, no es procedente, como quiera que el revisar los requisitos establecidos en el acuerdo que regula en este aspecto el concurso de méritos, para la presentación de dichas certificaciones, no señala textualmente que los documentos aportados para el efecto debería estar suscritos o firmados por quien los expidió, el requisito señala que deberán ser expedidos por la entidad competente, situación que cumplió a cabalidad la accionante.

Aunado a lo anterior, las entidades accionadas en desarrollo del proceso de calificación, cuenta con la facultad y las herramientas suficientes para validar los documentos aportados por los participantes, si llegasen a verificar circunstancias que les generan dudas, por ello no es de recibo que se atengan a una actividad tan simple como lo es desconocer el documento en desmedro de los intereses y vulnerando los derechos fundamentales de los participantes.

Además de lo anterior, las acciones desconocen y no le asignan puntaje a la certificación de la CATOLICA DEL NORTE adosada al trámite del concurso por la accionante, ya que según ellos por cuanto la experiencia que se busca acreditar es anterior a la obtención del título válido para ejercer la función de docente; en igual sentido a lo antes señalado, dicho argumento no podrá ser tenido en cuenta y que, el revisar los requisitos de participación se observa que en relación al estudio, podría participar del mismo quien cumpliera con un requisito mínimo de ser bachiller, sin que en la normativa que regula el concurso se observa la exigencia de otro título para desempeñar las funciones; dado lo anterior, no es posible que a la accionante se le desconozca una experiencia laboral que adquirió



posterior al título académico (bachiller) con el cual se le permitía participar en el concurso.

De lo anteriormente manifestado, se puede concluir que las accionadas desconocen, modifican, interpretan erradamente las normas que regulan el concurso o solicitan requisitos adicionales, situación que se traduce en el desconocimiento o una indebida modificación de las normas que regulan la convocatoria.

ii) Vulneración y/o desconocimiento del principio de confianza legítima.

Señor juez, se denuncia la transgresión por parte de las accionadas, del principio medular de confianza legítima que la accionante tiene por el estado representado en esta ocasión por las entidades llamadas a este juicio, ello por cuanto a pesar que la convocatoria al concurso de méritos estuvo precedida por una normativa previamente establecida, comunicada y aceptada por la accionante, y ahora en el desarrollo del concurso, dicha normativa, es desconocida, mal interpretada o modificada por las accionadas, al momento de solicitar requisitos en cuanto a los documentos que inicialmente se valoraran en el concurso.

Se evidencia que las accionadas desconocen las reglas del concurso cuando no validan o les asignan puntaje a los certificados de experiencia debidamente aportados por la accionante, bajo el argumento que los mismos o bien no poseen firmas o bien son anteriores a un título que no estaba exigido.

Es de anotar que en ejercicio de esa principio de confianza legítima que le asistía a la accionante, la misma expidió los documentos bajo los procedimientos establecidos por las entidades competentes, y cumpliendo con los requisitos, se itera previamente informados por las accionadas y aceptados por la accionante, sin embargo es enorme la sorpresa de mi poderdante cuando al revisar los resultados de la etapa de valoración de antecedentes logra evidenciar que no le fueron valorados algunos documentos, circunstancia que causa en la accionante una gran pesadumbre y desconfianza en el actuar de la administración, pues debido a ello, la accionante siente que se le escapa de las manos una mejor calidad de vida para ella y sus descendientes, que se liga a la vinculación en un cargo mediante la carrera administrativa.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Le solicito señor juez, que se tenga como fundamentos de derecho lo señalado en las normas que se citarán a continuación.

Constitución Política de Colombia. Preámbulo, Artículos 1, 2, 13, 29, 40-7, 48 y 53.

Decretos: 2591 de 1991.

Acuerdos N° CNSC – 20181000002586 del 19 de julio de 2018.



Adicional a las anteriores normas, le ruego señor juez, para el análisis del asunto, tener en cuenta aquellas que las modifique, adicionen, complemente, o regulen la materia sometida al debate.

XI. MEDIOS PROBATORIOS.

Respetuosamente pido señor juez, que se tengan como medio de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Descripción del empleo N° 83143.
2. Constancia de inscripción a la convocatoria.
3. Pantallazo del resultado de la evaluación de la etapa de requisitos mínimos.
4. Pantallazo del resultado de la evaluación de la etapa de valoración de antecedentes.
5. Fotocopia de los certificados de experiencia aportados y no validados por las accionadas.
6. Extracto de la guía de orientación al aspirante en la cual se relacionan los requisitos de las certificaciones de experiencia.
7. Escrito de reclamación de la etapa de valoración de antecedentes.
8. Respuesta a la reclamación de la etapa de valoración de antecedentes.
9. Pantallazo de la publicación de los resultados consolidados.

DOCUMENTAL ROGADA.

De manera muy respetuosa le ruego señor juez, con el propósito que obre en el presente asunto, oficiar a las accionadas a fin que ésta aporte los siguientes documentos:

1. Constancia de los requisitos informados por la CNSC, para el empleo identificado con el número 83143 dentro de la Convocatoria 601 a 623 de 2018.
2. Informe de cada una de las etapas de la Convocatoria, realizadas por la accionante, con sus respectivas evaluaciones.
3. Constancia de cumplimiento de los requisitos del empleo identificado con el número 83143 dentro de la Convocatoria 601 a 623 de 2018, por parte de la accionante.

XII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, el cual se atiende prestado con la presentación de la presente acción de tutela, declaro señor juez, que mi poderdante ha manifestado que por los mismos hechos y en relación a las mismas accionadas, no ha presentado ni adelanta acción similar.

XIII. ANEXOS.



Nos permitimos anexar a la presente acción de tutela, lo siguiente:

1. Poder especial a mi conferido.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
3. Los documentos enunciados en el acápite de medios probatorios.
4. Acuerdo N° CNSC – 20181000002586 del 19 de julio de 2018.

XIV. NOTIFICACIONES.

APODERADO Y ACCIONANTE: En la carrera 52 C N° 87 – 68 apto 104 del Barrio Aranjuez, de la ciudad de Medellín, en la cuenta de correo electrónico jeabogado1@gmail.com y en el móvil 3113184763.

ACCIONADA CNSC. De acuerdo a la información publicada por la accionada, la cual se puede verificar en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano/notificaciones-judiciales>, esta recibe notificaciones judiciales en la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

ACCIONADA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. De acuerdo a la información publicada por la accionada, la cual se puede verificar en el link <https://unal.edu.co/buzon-de-notificaciones.html>, esta recibe notificaciones judiciales en la cuenta de correo electrónico notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co.

Del señor Juez,

John Estik Grajales V.

JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA

C.C. 71.294.957 de Itagüí

T.P. No. 256.240 del C.S de la Judicatura